



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve recurso
Tipo de proceso : Acción popular
Accionante : Javier E. Arias I.
Coadyuvante : Cotty Morales C. y otro
Accionado : Audifarma SA
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia : Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-003-**2016-00525-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En tratándose de medios de impugnación, inexorable que concurran los presupuestos de viabilidad, trámite¹, o condiciones para tener la posibilidad de recurrir², según la doctrina procesalista especializada³⁻⁴, con el fin de revisar el tema de fondo. Son exigencias normativas formales que habilitan el trámite, y aseguran su decisión; su ausencia malogra el estudio.

Para el *sub lite* son: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria⁵⁻⁶.

Se aprecian incumplidas la legitimación y la sustentación, y bastan para

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.
² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.
³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.
⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.
⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.
⁶ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

desestimar el recurso de la señora Cotty Morales C. (Cuaderno No.2, pdf No.22).

Respecto al rechazo de la irregularidad procesal (Ibidem, pdf No.20), falta el interés de la recurrente, imposible que le haya agraviado, por la potísima razón de que solo el Procurador Judicial que supuestamente se pretirió vincular, puede invocarla (Art.135, inciso 3o, CGP). Además, alega una omisión inexistente puesto que en primera sede se comunicó la admisión al Ministerio Público e, incluso, intervino el Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles (Cuaderno No.1, pdf Nos.06, 08 y 09).

Salta a la vista la falta de: *“(...) la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses (...)”*⁷, evidentemente carece del interés necesario para recurrir.

Y, en lo que atañe a la reposición contra el auto del 30-11-2021 e inadmisión de la apelación adhesiva, que se desestimaron por inoportunas (Cuaderno No.1, pdf No.20), es notoria la falta de sustentación como quiera que la recurrente se limitó a reseñar que decir que la *“reposición”* y en *“subsidio apelación”*: ***“(...) fue presentado inclusive mucho antes de la fecha de del límite del 06-12-2021 como lo desconoce el despacho; pues fue presentado el 03-11-2021 a las 23:00 horas (...)”*** (¿?) (Negrilla original) (Ib., pdf No.22). Circunstancias ajenas e inconexas con lo resuelto en el auto del 28-01-2021 (Ib., pdf No.20), pues, nótese que atañe a la radicación del escrito de sustentación que no se aceptó porque la alzada había sido inadmitida (Ib., pdf Nos.06, 09 y 11).

Evidente es que nada refirió en torno a la tempestiva presentación de los recursos, precisamente el fundamento del auto rebatido (Ib., pdf No.20). En síntesis, pretirió explicar por qué considerarse superado el presupuesto de la oportunidad y resolverse de fondo.

La reposición no es simplemente una expresión aislada de disconformidad,

⁷ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332-333.

en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego poner al tanto del desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, teniendo en cuenta que es a ella misma a quien le compete determinar si la revoca, la modifica o se sostiene en ella. Corolario, se declara desierta la reposición presentada, toda vez que carecen de legitimación y sustentación.

Finalmente, se deniega el desistimiento formulado por el actor popular (Ib., pdf No.21) porque implicaría disponer de derechos ajenos. La naturaleza y finalidad de la acción popular, orientada a la satisfacción de los intereses de una colectividad, impide que haga tal manifestación, salvo expresas excepciones. Criterio de la CSJ⁸ y el CE⁹⁻¹⁰⁻¹¹.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 16-03-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da622fff75a804d5cf264c5ea8ea16c2155e01ff853d2d52161b92a7d28fob43
Documento generado en 15/03/2022 07:35:48 AM

⁸ CSJ. STC7976-2019.
⁹ CE. Sección Tercera, Sentencias del 24-08-2005, CP: Hernández E., exp.2004-02817-01
¹⁰ CE. Sección Segunda. Sentencia del 29-06-2010, CP: Gómez A., exp.2010-00562.
¹¹ CE. Sala 19 Especial de Decisión. Auto del 01-10-2019, CP: Hernández G., exp.20001-33-31-005-2007-00175-01 (A).

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**